
Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de marzo de 2015.
Materia:	Referimiento.
Recurrentes:	Pss Centro de Medicina Avanzada de Herrera, S. A. y compartes.
Abogados:	Licdos. Eric Raful Pérez, Víctor ML. Aquino Valenzuela, Ricardo Sosa Montas y Dr. Santiago Sosa Castillo.
Recurrido:	Estaciones y Transporte de Combustibles, S.R.L. (Estracom).
Abogado:	Dr. Juan Francisco Mejía Martínez.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pss Centro de Medicina Avanzada de Herrera, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la antigua carretera Duarte casi esquina carretera de Mendoza, núm. 120, sector Holguín, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por la presidenta de su Consejo de Administración, Angélica Henríquez G. de Mercedes, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0931455-9, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, quien también actúa en calidad de recurrente en casación; Rolando Antonio Santos Liz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0671577-4, domiciliado y residente en el municipio Santo Domingo Oeste; Sergio Antonio Roque Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0002794-5, domiciliado y residente en la calle Paraguay, núm. 200, ensanche La Fe, Distrito Nacional; Eddy Leonel Moquete Tejeda, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0194196-1, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, contra la ordenanza núm. 04, de fecha 23 de marzo de 2015, dictada por la Jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la demanda en reposición de inmueble, interpuesta por la entidad PSS CENTRO DE MEDICINA AVANZADA DE HERRERA, S.R.L., en contra de los señores JOSÉ RAMÓN ZAYA ALVARADO, DAVID ZAYA GARCÍA, y la entidad ESTACIONES Y TRANSPORTE DE COMBUSTIBLE, S.R.L., (ESTRACOM), a propósito del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por los señores JOSÉ RAMÓN ZAYA ALVARADO, DAVID ZAYA GARCÍA, que dio como resultado la sentencia civil No. 01553-2014 dictada en fecha 05 de noviembre del año 2014, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en beneficio de la entidad ESTACIONES Y TRANSPORTE DE COMBUSTIBLE, S.R.L., (ESTRACOM). **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo la demanda por improcedente, mal fundada en

*derecho y carente de base legal, en base a las motivaciones dadas en esta ordenanza. **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante la entidad PSS CENTRO DE MEDICINA AVANZADA DE HERRERA, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. JUAN FCO. MEJIA MARTÍNEZ, DR. DOMINGO BIENVENIDO CRUZ PEÑA Y LICDO. JHONNY CABRERA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

Esta sala en fecha 13 de enero de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario; con la ausencia de los abogados de la parte recurrente y recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que en primer orden es preciso hacer constar, que mediante instancia depositada vía secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de diciembre de 2015, el Dr. Juan Francisco Mejía Martínez, en representación de la parte recurrida, sociedad Estaciones y Transporte de Combustibles, S.R.L. (Estracom), debidamente representada por su gerente Luis Obdulio Beltré Pujols, depositó una instancia en la cual concluye de la manera siguiente: “Único: Acto de desistimiento del referido recurso de casación y debidamente suscrito por la parte recurrente de fecha 4 de diciembre del 2015, y legalizadas las firmas por el Licdo. Franklin M. Araujo, notario público para los del Distrito Nacional”.

Considerando, que en efecto, figuran depositados los siguientes documentos: a) acto denominado “desistimiento de acciones”, de fecha 4 de diciembre de 2015, suscrito por la parte recurrente, PSS Centro de Medicina Avanzada de Herrera, S. A., debidamente representada por la presidenta de su consejo de administración, Dra. Angélica Henríquez H. de Mercedes, y sus abogados apoderados especiales, Lcdos. Eric Raful Pérez, Víctor ML. Aquino Valenzuela, Ricardo Sosa Montas y el Dr. Santiago Sosa Castillo, en el cual los firmantes desisten del recurso de casación interpuesto en contra de la ordenanza civil núm. 04, de fecha 23 de marzo de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada en casación; y b) acuerdo transaccional de fecha 4 de diciembre de 2015, suscrito por Estaciones y Transporte de Combustible, S.R.L. (Estracom), debidamente representada por su gerente Luis Obdulio Beltré Pujols, y PSS Centro de Medicina Avanzada de Herrera, S. A., debidamente representada por la presidenta de su consejo de administración, Dra. Angélica Henríquez H. de Mercedes.

Considerando, que la lectura de los referidos actos en que se sustenta el desistimiento del presente recurso de casación pone de manifiesto que este no cumple con los requisitos para su procedencia, conforme prevén los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que se trata de acuerdos firmados entre Estaciones y Transporte de Combustible, S.R.L. (Estracom), y PSS Centro de Medicina Avanzada de Herrera, S. A., en los cuales no figuran los corecurrentes, Rolando Antonio Santos Liz, Sergio Antonio Roque Cruz y Eddy Leonel Moquete Tejeda, ni los corecurridos, José Ramón Zaya Alvarado y David Zayas García, razón por la cual procede rechazarlo.

Considerando, que en otro orden y atendiendo a un correcto orden procesal, es preciso ponderar, a seguidas, el medio de inadmisión planteado por la parte corecurrida, José Ramón Zaya Alvarado y David Zayas García, en su memorial de defensa depositado en fecha 16 de julio de 2015, fundamentado en que la parte recurrente no ha demostrado su calidad de legítima propietaria del inmueble objeto de la presente litis.

Considerando, que el párrafo primero del artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, expresa que: “Pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio”.

Considerando, que la calidad es la facultad legal de obrar en justicia, o lo que es igual, el título en cuya virtud una persona figura en un acto jurídico o en un proceso, lo que queda configurado en el recurso de casación, respecto de la parte recurrente, de ser titular de la acción y de haber sido parte o haber estado representada en la instancia que culminó con la decisión impugnada; que, en la especie, la parte recurrente es titular de la acción en reposición de inmueble ejercida ante la jurisdicción *a qua*, es decir, procura sea tutelada una prerrogativa que entiende ha sido violada en su contra y fue parte en la instancia de referimiento que culminó con el fallo ahora

impugnado, con lo cual queda de manifiesto su calidad e interés en el recurso de casación presentado; que es bueno precisar que los alegatos de la parte recurrida, referentes a que la parte recurrente en casación no es titular del derecho de propiedad, son cuestiones que atañen estrictamente al fondo del asunto y que deben ser analizadas al examinar los méritos de este, en la medida de su procedencia; por consiguiente, se desestima el medio de inadmisión en esa tesitura promovido.

Considerando, que en su recurso, el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal. Falta de ponderación de los documentos aportados al debate. Violación a los artículos 140 y 112 de la Ley 834-78; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falsa aplicación del artículo 105 de la ley 834-78 del 15 de julio de 1978.

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación indicados, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta que la jurisdicción *a qua* pese a las pruebas aportadas omitió la constatación de la turbación manifiestamente ilícita cuya cesación se le estaba peticionando, ya que le fue aportado el certificado de título núm. 0100188521, expedido por el Registrado de Títulos, que establece que la clínica solo posee el 87.5% en copropiedad con Héctor Hugo García Paulino, el cual está destinado a parqueo, según el croquis de levantamiento realizado; que además obvió la jueza presidenta de la corte que las pretensiones que se le hicieron son diferentes a las que se procuran ante la corte en pleno, porque mientras esta última propone la revocación de la sentencia apelada, la primera persigue la reintegración de los demandantes al lugar del que fueron brutalmente desalojados, ya que, independientemente del derecho que tiene ESTRACOM de tomar posesión del inmueble adjudicado, procedió a ocupar ilegalmente terrenos distintos, según la sentencia núm. 01553-2004, de fecha 5 de noviembre de 2014; que con su afirmación la jueza apoderada en referimiento tergiversó la finalidad real de las pretensiones, toda vez que la intención es ser reintegrados del inmueble ocupado de manera ilegal y arbitraria por los recurridos por no tener relación con el proceso de embargo seguido por ellos; que, además, se realizó una apreciación errónea de los hechos, en virtud de que fueron evaluados de una manera muy superficial, y se incurrió en falsa aplicación del artículo 105 de la Ley núm. 834-78, ya que lo que decidiera la jueza presidenta de la corte quedaría condicionado a lo que resolviera la corte en pleno al conocer el fondo de la apelación interpuesta.

Considerando, que respecto a los indicados medios de casación, la parte recurrida, Estaciones y Transporte de Combustibles, S. R.L. (ESTRACOM), se defiende invocando, en suma, que los alegatos de la parte demandante, como sus pretensiones ante la Jueza Presidenta de la corte, se refieren al fondo de una contestación, cuyo conocimiento es atribución exclusiva del cuerpo colegiado apoderada del recurso de apelación contra la sentencia de adjudicación, a quien corresponde determinar la existencia de los errores aludidos por los accionantes, quienes pretenden le sean reconocidos derechos sobre un inmueble que constituye el objeto litigioso, lo que le está vedado a la presidencia en atribuciones de referimiento; que abocarse a determinar lo alegado por la parte recurrente no constituye una medida provisional y de acogerse sería excederse en el uso y ejercicio de las atribuciones del juez de los referimientos; que contrario a lo alegado, la jurisdicción *a qua* no solo hizo una correcta apreciación de los hechos sino que puso las cosas en su justo lugar, ya que no existe tal error en la sentencia de adjudicación al referirse a las mejoras, puesto que de estas se da cuenta en todo lo largo del procedimiento de embargo inmobiliario.

Considerando, que la parte corecurrida, José Ramón Zaya Alvarado y David Zayas García, sostiene en relación a los medios bajo examen, que la ordenanza recurrida aplicó el principio que faculta al juez de los referimientos de no inmiscuirse en acciones de cuestionamiento de fondo, sino para tomar las medidas que le compete cuando la perturbación ilícita sea fácilmente comprobable o inminente; que los recurrentes solicitaron la restitución de un inmueble basándose en informaciones y pruebas simples, por lo que se hizo una buena administración de justicia en la aplicación de los hechos y el derecho.

Considerando, que en la ordenanza impugnada la jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, señaló textualmente lo siguiente:

“[2] que en cuanto al fondo, evaluados los alegatos y vistas las pruebas presentadas por las partes se puede

establecer que el origen de la litis es un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por los señores José Ramón Zaya Alvarado y David Zaya García, en contra de la entidad PSS Centro de Medicina Avanzada de Herrera, S.R.L., en el cual figuró como acreedor inscrito el Banco BHD, culminando el procedimiento con la sentencia de adjudicación a favor de la entidad Estaciones de Transporte y Combustible (ESTRACOM), la que procedió a ejecutar la sentencia de adjudicación desalojando el inmueble; que producto de este desalojo se interpone la demanda en referimiento en reposición de inmueble bajo los alegatos principales de que existen errores en la sentencia de adjudicación que harían anulable la sentencia; que del análisis pormenorizado se advierte que tanto los alegatos del demandante, como sus pretensiones ante la Presidencia de la Corte se refieren al fondo de una contestación, cuyo conocimiento es atribución exclusiva del cuerpo colegiado de la corte, la cual está apoderada de un recurso de apelación en contra de la sentencia de adjudicación, pues atañe al fondo mismo del asunto el determinar la existencia de los errores aludidos por el demandante en referimiento, en razón de que este pretende que le sean reconocidos derechos sobre un inmueble que constituye el objeto litigioso, cuestiones que le están vedadas a la Presidenta en sus atribuciones de referimiento; que abocarse esta Presidencia a determinar si, en base al fundamento del medio invocado, existen o no derechos por parte del demandante para ocupar un inmueble cuya propiedad fue conferida a un ente distinto por el efecto del procedimiento de embargo inmobiliario, además de que en la especie no se persigue tampoco la suspensión de la sentencia de adjudicación que por demás está ejecutada, no persigue una medida provisional, y de acogerse sería excederse en el uso y ejercicio de las atribuciones del juez de los referimientos, ya que implica pronunciarse sobre un aspecto de la litis cuya solución compete a la corte de apelación en pleno; [2] que en la especie al tratarse de una demanda en referimiento que persigue cuestiones que colidan directamente con asuntos de fondo, además de evidenciarse la existencia de una discusión seria planteada sobre la propiedad del inmueble que se pretende sea ordenada su reposición, procede que esta Presidencia rechace la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal”.

Considerando, que de los hechos y circunstancias acontecidos en la especie se advierte, que la demanda en referimiento en reposición de inmueble que se ventilaba ante la jurisdicción *a qua* se encontraba fundamentada en la alegada turbación manifiestamente ilícita causada por los recurridos a los recurrentes, consistente en una ocupación ilegal y arbitraria efectuada en virtud de una sentencia de adjudicación que fue recurrida en apelación, la cual, según se invoca, contiene errores en relación a las mejoras que indica se encuentran ubicadas dentro del inmueble embargado.

Considerando, que el artículo 140 de la Ley núm. 834 de 1978, confiere competencia al Presidente de la Corte de Apelación, estatuyendo en referimiento, para disponer, en todos los casos de urgencia y en el curso de la instancia de apelación, todas las medidas que no colidan con ninguna contestación sería o que justifique la existencia de un diferendo; que en ese sentido, sus poderes están delimitados, exclusivamente, a dictar medidas de carácter puramente provisional, siempre que no exista necesidad en esta valoración de dirimir algún aspecto del fondo de la contestación.

Considerando, que tal como se desprende del razonamiento decisorio ofrecido en la ordenanza impugnada, para ordenar la medida de reposición de inmueble procurada por los entonces demandantes, ahora recurrentes, la jurisdicción *a qua* debía determinar si estos poseen algún derecho en relación al bien litigioso cuya propiedad le fue atribuida a la recurrida, Estaciones y Transporte de Combustibles, S.R.L. (Estracom), mediante la sentencia de adjudicación que se acusa de contener los yerros que generaron la ejecución, por lo que corresponde a la corte en pleno apoderada del recurso de apelación contra dicho fallo conocer la pertinencia o no de tales cuestiones y no a la Jueza Presidenta de la Corte; que, por tanto, tratándose de una medida que desbordaba los poderes que como juez de los referimientos le habían sido conferidos a la Jueza Presidenta de la Corte, es evidente que no se encontraba obligada a referirse a la turbación manifiestamente ilícita que se afirmaba, ni a los documentos aportados en apoyo de tales pretensiones, cuya falta de ponderación se invoca, tales como el certificado de título y el croquis de levantamiento realizado por agrimensor, pues no eran decisivos ni determinantes para la suerte del litigio.

Considerando, que en cuanto a la desnaturalización de los hechos que se le imputa al fallo criticado, vicio este que supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance, resulta,

que de la revisión de la ordenanza criticada no ha sido posible advertir, como se alega, que la jurisdicción *a qua* variara el objeto de la medida que se solicitaba, como tampoco que obviara que las pretensiones que se exhibían en la demanda en referimiento y aquellas propuestas en el recurso de apelación diferían en cuanto a su finalidad, sino que lo que esencialmente apreció para forjar su convicción fue que para dar solución a la medida de reposición del inmueble debía verificarse aspectos del fondo del recurso de apelación que no le eran dable resolver por la vía de lo provisorio.

Considerando, que por último, en cuanto a la invocada violación a los artículos 105 y 112 de la Ley núm. 834-78, el análisis del contenido de tales textos normativos no arroja correspondencia con lo alegado por la parte recurrente, ya que el primero establece la ejecución provisional con que el legislador ha acompañado las decisiones que dicta el juez de los referimientos, lo cual opera de pleno derecho, sin que se verifique de qué forma pudo haber transgredido la jueza presidenta de la corte tal mandato, y el segundo se refiere a las dificultades de ejecución de una sentencia u otro título ejecutorio, que no era lo perseguido en la demanda de la cual se derivó el fallo criticado.

Considerando, que como corolario de lo anterior se comprueba que la jueza Presidenta de la Corte *a qua*, al rechazar la medida que se le solicitaba por estarle vedada en sus atribuciones de referimientos la posibilidad de pronunciarse sobre aspectos de fondo de la contestación que apodera a la corte en pleno, de las cuales dependía la procedencia de lo perseguido por el ahora recurrente, actuó correctamente y no incurrió en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, motivo por el cual esta Corte de Casación ha podido ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; en consecuencia, procede desestimar los medios de casación propuestos y con ello el presente recurso de casación.

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones, en aplicación de las disposiciones de los artículos 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 101, 109, 110 y 140 de la Ley núm. 834-78, de fecha 15 de julio de 1978; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pss Centro de Medicina Avanzada de Herrera, S. A., Rolando Antonio Santos Liz, Sergio Antonio Roque Cruz, Eddy Leonel Moquete Tejeda y Angélica Henríquez G. de Mercedes, contra la ordenanza núm. 04, dictada en fecha 23 de marzo de 2015, por la Jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.